



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Radicado No. : 25000 2341 000 2025 01577 00
Demandante : Asociación Colombiana de Energía Solar –ACOSOL
Demandado : Unidad de Planeación Minero Energética -UPME
Medio de Control : Acción de cumplimiento
Providencia : Sentencia de primera instancia

Decide el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el proceso promovido por la Asociación Colombiana de Energía Solar – ACOSOL, surtido el trámite respectivo.

ANTECEDENTES

1. La demanda

Se persigue el cumplimiento del artículo 9 de la Resolución CREG 174 de 2021, modificada por las resoluciones CREG 101 010 y 101 035 de 2022; disposiciones que tienen como objeto diseñar, implementar y poner en funcionamiento la Ventanilla Única -herramienta técnica y administrativa para trámites de conexión de proyectos Autogeneración a Pequeña Escala (AGPE) y Generación Distribuida (GD)- y el plazo para su aplicación (i.002).

En los **hechos**, indica que la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME no cuenta con una plataforma habilitada para los trámites de conexión de proyectos AGPE y GD, a pesar que el artículo 9 de la Resolución 174 de 2021 de la GREG le impuso el deber de diseñar, implementar y poner en funcionamiento la Ventanilla Única. Indica que mediante resoluciones GREG 101 010 y 101 035 de 2022, se dio como plazo máximo para su implementación el 30 de junio de 2023 y que transcurridos más de 15 meses, la UPME no la ha puesto en funcionamiento para proyectos regulados por la Resolución GREG 174 de 2021.

Expone que en febrero de 2025 presentó petición de cumplimiento de la citada disposición y que la UPME respondió que se encontraba en la "fase de diagnóstico", sin entregar un cronograma ni resultados, por lo que en agosto presentó segunda solicitud de cumplimiento a la cual no se le había dado respuesta. Indica que la omisión en la implementación de la ventanilla única por más de 15 meses, constituye una vulneración a la norma que se reclama como incumplida, genera afectaciones reales a la ejecución de proyectos de generación distribuida y autogeneración en Colombia.

Como pretensiones, solicita que se declare que la Unidad de Planeación Minero Energética –UPME, incumple el artículo 9 de la Resolución GREG 174 de 2021, modificada por las Nos. GREG 101 010 y 101 035 de 2022, en consecuencia se ordene cumplir de manera inmediata y efectiva la implementación y puesta en



funcionamiento de la ventanilla única para proyectos AGPE y GD con todas las funcionalidades exigidas por la regulación, entre otras.

2. Contestación de la demanda

La Unidad (i.11) solicita denegar las pretensiones, entre otras; frente a los hechos expone, que es cierto que mediante el artículo 9 de la Resolución GREG 174 de 2021 le confirió a la UPME el deber de implementar la ventanilla única, pero no es cierto que no se haya cumplido pues fue implementada conforme la Resolución GREG 075 de 2021 y fue implementada y está operativa; expone que la ventanilla única de la UPME está constituida por un conjunto de cuatro aplicaciones y plataformas que funcionan en forma coordinada que están operativas y accesibles al público, existe y está habilitada, lo que está en proceso es incorporar funcionalidades adicionales y específicas.

Propone las excepciones de “*inexistencia de incumplimiento*”, “*Ausencia de mandato claro e inobjetable*” e “*improcedencia por implicar gastos públicos*” Aduce que la misma Resolución GREG 174 de 2021 remite a la Resolución CREG 075 de 2021 como marco regulatorio, remisión que aduce, “*no es fortuita, sino que constituye el núcleo de la obligación. La CREG 174 no ordena crear otra ventanilla diferente, sino que ordena que los proyectos AGPE y GD utilicen la ventanilla única ya implementada según CREG 075 de 2021*”.¹ Reitera que la Ventanilla Única ya está disponible con las funcionalidades establecidas en el artículo 37 de CREG 075; y que lo que el demandante denomina incumplimiento, es en realidad proceso de mejora y optimización, pues implementarla ya fue cumplida y está en curso es actualización tecnológica y expansión de funcionalidades adicionales. Aduce que la implementación requiere definiciones técnicas complejas, decisiones presupuestales, coordinación institucional con la GREG, Ministerio de Minas y Energía y Operadores de RED, desarrollo tecnológico especializados, y para todas las funcionalidades implica la contratación de servicios especializados, licencias de software, personal técnico especializado entre otras, lo cual exige erogaciones que no puede ejecutar sin apropiación presupuestal aprobada e incorporada al presupuesto de la entidad. Concluye que la implementación completa se realiza de manera progresiva, ya que depende de recursos técnicos y financieros, no existe perjuicio irreparable, pues los operadores de red tienen sistemas funcionales para gestionar sus solicitudes.

3. Frente a la contestación, la demandante expresó que la UPME debía implementar la Ventanilla Única para proyectos de Auto generación a Pequeña Escala (AGPE) y Generación Distribuida (GD) antes del 30 de junio de 2023, obligación con la cual no se ha cumplido y hacerlo parcial no exonera de cumplir la normativa, y la imposibilidad técnica o presupuestal no es válida para justificar el incumplimiento de una norma obligatoria, lo afirmado demuestra la renuencia.

¹ Las transcripciones (Textos entre comillas) que se incluyen en esta sentencia, así están escritas en el documento del que se tomaron; por lo tanto, los errores, imprecisiones y resaltados son del original, y con este aviso general, no se hará la advertencia específica cada vez que se amerite un (sic), para evitar su inútil y prolífica repetición; no obstante, se advierte que de algunas citas se suprime notas de pie de página, por lo cual o no aparecen todas las del texto o las que aparecen no siempre tienen el mismo número que registra la sentencia o el documento original que se transcribe.



CONSIDERACIONES

1. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 152, CPACA.

2. Problema jurídico

Consiste en: ¿La Unidad de Planeación Minero Energética -UPME incumple el artículo 9 de la Resolución CREG 174 de 2021, modificada por las resoluciones CREG 101 010 de 2022 y 101 035 de 2022, según le endilga la demandante? Se analizará la procedencia de la acción de cumplimiento y los requisitos que exigen la Ley 393 de 1997 y CPACA, y la naturaleza del mandato que se aduce incumplido y se confrontarán los cargos de la demanda con los argumentos de defensa, la norma jurídica que se endilga incumplida, junto con la normativa y la jurisprudencia aplicables.

3. Caso concreto

Se trata de establecer si como lo pide la demanda, procede que se le ordene a la UPME, el cumplimiento del artículo 9 de la Resolución CREG 174 de 2021, modificada por las resoluciones CREG 101 010 y 101 035 de 2022; disposiciones que tienen como objeto implementar y poner en funcionamiento la Ventanilla Única -herramienta técnica y administrativa para trámites de conexión de proyectos Autogeneración a Pequeña Escala (AGPE) y Generación Distribuida (GD)- y el plazo para su aplicación.

3.1. La acción de cumplimiento. La Constitución Política consagra en el artículo 87 que “*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido*”.

La norma constitucional fue concretada mediante la Ley 393 de 1997, que entre otras disposiciones, consagró su objeto (Artículo 1), los titulares de la acción (Artículo 4), las causales de procedibilidad (Artículo 8) y de improcedibilidad (Artículo 9). Por su parte, el CPACA establece disposiciones expresas sobre la acción de cumplimiento en los artículos 146 (Es un medio de control), 152.14 y 155.10 (Competencias para el trámite), 161.3 (Requisito de procedibilidad), 164.1.e (Oportunidad para demandar-caducidad de la acción) y 189 (Efecto de cosa juzgada).

El Consejo de Estado (M.P. Alberto Yepes Barreiro, 17 de julio de 2015, rad. 470002331000 201500032 01) ha precisado sobre esta acción²:

“En efecto, en consideración a que Colombia es un Estado Social de Derecho y que dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y

² En el mismo sentido, entre otras, M.P. Susana Buitrago Valencia, 23 de abril de 2015, rad. 25000234100020140134001; M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, 9 de abril de 2015, rad. 25000 2341000 2014 0153701.



deberes consagrados en la Constitución; y que las autoridades de la República están instituidas, entre otras cosas, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2º de la Constitución Política), la acción en estudio permite la realización de este postulado logrando la eficacia material de la ley y de los actos administrativos expedidos por las diferentes autoridades de acuerdo con sus funciones.

De este modo, la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, la efectividad de las normas con fuerza material de ley y de los actos administrativos.

Para que la acción de cumplimiento prospere, deben cumplirse unos requisitos mínimos, los cuales se desprenden del contenido de la Ley 393 de 1997:

- i. Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)³.
- ii. Que el mandato sea **imperativo e inobjetable** y que esté radicado en cabeza de la autoridad o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º).
- iii. Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de presentar la demanda, bien sea por acción u omisión o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su incumplimiento (Art. 8º). El artículo 8º señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito “*cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable*” caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.
- iv. Que el afectado **no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo**, salvo el caso que, de no proceder, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace procedente la acción.
- v. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º”).

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, la prosperidad de esta acción está sujeta a la observancia de los siguientes presupuestos: i) que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; ii) que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en forma precisa, clara y actual; iii) que la norma esté vigente; iv) que el deber jurídico esté en cabeza del accionado; v) que se acredite que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas fue constituido en renuencia frente al cumplimiento de la norma o acto administrativo cuyo acatamiento pretende la demanda, vi) que no haya otro instrumento judicial para lograr su efectivo cumplimiento, vii) que no se persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

3.2. Disposiciones de las que se aduce incumplimiento

En el caso concreto, las disposiciones cuyo cumplimiento se persigue, son:

³ Esto excluye el cumplimiento de las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices.



Artículo 9 de la Resolución GREG 174 de 2021:

"Artículo 9. Ventanilla única. Los potenciales AGPE, AGGE y los GD deben gestionar su solicitud de conexión a través de la ventanilla única que implementará y gestionará la UPME, a partir del momento en que la misma esté disponible, conforme a lo establecido en la Resolución del Ministerio de Minas y Energía 40311 de 2020, y en la Resolución CREG 075 de 2021 o aquellas que las modifiquen o sustituyan.

Para el caso de los interesados a los que les aplica lo establecido en la presente resolución, la ventanilla tiene como objetivo ser una plataforma para que el interesado gestione su trámite de conexión ante el OR, de tal forma que sea posible facilitar el intercambio de información con los agentes y hacer transparentes y más eficientes los pasos y los tiempos del trámite de solicitud de conexión. Además, la ventanilla tiene por objetivo brindar información y acceso a las entidades de regulación, planeación, vigilancia y control del sector. En esa medida, en la ventanilla reposará toda la información que permitirá observar y analizar la evolución de la integración de la autogeneración y GD en el país. Por tanto, la ventanilla deberá recopilar, como mínimo, la información solicitada mediante el formato de reporte de que trata el artículo 28 de la presente resolución.

El diseño de esta ventanilla deberá contemplar todo lo establecido en la presente resolución, además de los otros requerimientos que determinen la CREG, la SSPD y la UPME por medio de mesas de trabajo para el diseño de detalle de esta ventanilla.

Los OR seguirán siendo los agentes responsables de atender y resolver las solicitudes de conexión que se presenten en la ventanilla para los proyectos de los que trata esta resolución. Estos agentes deberán gestionar con la UPME la articulación entre los servicios de sus sistemas de información de disponibilidad de red y trámite en línea, y dicha ventanilla, así como suministrar a la UPME la información que esta entidad requiera para el desarrollo del diseño de detalle de la ventanilla.

Todas las actividades que se establezcan en la presente resolución para ser ejecutadas en el sistema para el trámite en línea deberán poder gestionarse en la ventanilla única, una vez esta esté disponible.

Parágrafo 1. El OR deberá gestionar con la UPME la migración de la información histórica de los proyectos que se han tramitado por medio del sistema para el trámite en línea a la ventanilla única, de tal forma que en la ventanilla repose la información de la totalidad de solicitudes de conexión que se hayan llevado a cabo por parte de los AGPE, AGGE y GD.

Parágrafo 2. El OR es el agente responsable de atender y resolver las solicitudes de conexión que se presenten en la ventanilla para trámite en línea de los proyectos de la que trata la presente resolución. Por su parte, el usuario es el responsable de allegar la información solicitada, conforme a lo señalado en el procedimiento de conexión correspondiente, y a lo establecido en la presente resolución.

Parágrafo 3. La Comisión, mediante Circular, podrá establecer parámetros mínimos adicionales a los que determine la UPME, para el desarrollo de la ventanilla única.

- Resolución CREG 101 010 de 2022, "Por la cual se modifica para el año 2022 el cronograma de asignación de capacidad de transporte de proyectos clase 1 de que trata la Resolución CREG 075 de 2021" que en su artículo 5 dispone:

"Artículo 5. El plazo previsto en el artículo 40 de la Resolución CREG 075 de 2021, para la implementación de la ventanilla única, se extiende hasta el 31 de diciembre de 2022".

- Resolución CREG 101 035 de 2022, "Por la cual se modifican unos plazos establecidos en la Resolución CREG 101 010 de 2022" acto administrativo que



dispuso en su artículo segundo “*ampliar el plazo establecido en el artículo 5 de la Resolución CREG 101 010 de 2022 hasta el 30 de junio de 2023*”.

3.3. Para decidir, se establece:

Ante las excepciones propuestas por la Unidad, se establece que la de “*Ausencia de mandato claro e inobjetable*”, no se acoge, por cuanto de las normas jurídicas cuyo incumplimiento se endilga, se determina que sí le imponen a la Unidad la obligación precisa y perentoria de implementar la Ventanilla Única en las condiciones que se le reclaman. En efecto, el artículo 9 de la Resolución GREG 174 de 2021 establece que “*Los potenciales AGPE, AGGE y los GD deben gestionar su solicitud de conexión a través de la ventanilla única que implementará y gestionará la UPME, a partir del momento en que la misma esté disponible, conforme a lo establecido en la Resolución del Ministerio de Minas y Energía 40311 de 2020, y en la Resolución CREG 075 de 2021 o aquellas que las modifiquen o sustituyan//(...)* Por tanto, la ventanilla **deberá** recopilar, como mínimo, (...) El diseño de esta ventanilla **deberá** contemplar todo lo establecido en la presente resolución, además de los otros requerimientos que determinen la CREG, la SSPD y la UPME”, mandato que le había impuesto el artículo 37 por remisión de la Resolución CREG 075 de 2021 la orden de “**implementará**”. Por su parte, el artículo 28 de la misma Resolución 174 de 2021, se refiere a los trámites de conexión de proyectos Autogeneración a Pequeña Escala (AGPE) y Generación Distribuida (GD).

Y en cuanto al plazo, en el artículo 40 de la Resolución 075 de 2021, se le concedieron 12 meses a partir de su vigencia (16 de junio de 2021), el cual se le amplió en la Resolución CREG 101 010 de 2022 (artículo 5) “*hasta el 31 de diciembre de 2022*”, mientras que Resolución CREG 101 035 de 2022, lo extendió de nuevo (artículo segundo) “*ampliar el plazo establecido en el artículo 5 de la Resolución CREG 101 010 de 2022 hasta el 30 de junio de 2023*”. Resaltados no son del original.

Significa lo anterior, que no tiene respaldo jurídico la sustentación de la excepción cuando la Unidad predica que “*la norma requiere desarrollo reglamentario, implica margen de apreciación técnica o su ejecución depende de actuaciones previas discrecionales*” y que “*la implementación requiere definiciones técnicas complejas, decisiones presupuestales, coordinación interinstitucional con CREG, Ministerio de Minas y Energía, y Operadores de Red, más desarrollo tecnológico especializado. Estos elementos implican márgenes de apreciación administrativa no determinados en la norma*”, pues de su mismo argumento se establece que la aplicación es de carácter directo, inmediato, no sujeto a reglamentación alguna, pues lo que invoca son actuaciones administraciones, que es el núcleo de la función administrativa que le corresponde ejercer en todo tipo de procedimiento, para lo cual además, la propia Constitución Política le ordena coordinar sus actuaciones y porque todo servidor público que ejerza función administrativa, desde el mismo momento en que ingresa a la Administración estatal, tiene por imperativo mandato de la Constitución Política (C.Po), el deber consagrado en los principios del preámbulo y artículos 1, 2, 6, 13, 95, 209, C.Po, concretados en los artículos 1 y 3, CPACA, los cuales a su vez establecen para la sociedad el derecho trífronte (Fundamental, social y colectivo)



de una buena, sana y honesta administración, a los cuales no pueden faltar, ni les permiten eludir sus responsabilidades.

Por lo tanto, el mandato es claro, preciso, perentorio y tiene plazo vencido.

Y sobre la de “*improcedencia por implicar gastos públicos*”, que sustenta en que la implementación completa de la Ventanilla Única con todas las funcionalidades específicas adicionales, requiere la contratación de servicios especializados, adquisición de licencias de software, contratación de personal técnico especializado, infraestructura tecnológica adicional, servicios de integración con sistemas de Operadores de Red, y servicios de mantenimiento y soporte técnico, se establece que se desvirtúa cuando afirma en la contestación de la demanda, que ya la implementó y está operativa, lo que significa que en ese proceso ya tenía asignados recursos dentro del presupuesto de la entidad y los utilizó en la ejecución de la orden impuesta, si bien no destinó todos los que requería para terminarla en su totalidad. De manera que así como ha superado en forma parcial los aspectos técnicos, presupuestales, contractuales, de su propio presupuesto y sus recursos administrativos y operativos para comenzar la implementación, de la misma manera debe proceder para completar las funcionalidades que ha detectado ejecutar en aras de cumplir su deber.

De ahí que si bien es cierto que el párrafo del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, establece la improcedibilidad de la acción cuando el cumplimiento de la norma invocada establezca gastos, no es menos cierto que el Consejo de Estado ha desarrollado una excepción a la regla general, que consiste en que ya hubiese sido aprobado el gasto para la entidad, pues una vez elaborado un presupuesto o apropiado el gasto, la vocación natural de estos es la de ser efectivamente destinados a la satisfacción de la función asignada a la entidad, y es en esos casos, en los cuales la pretensión de cumplimiento es procedente⁴. Así lo señaló la Sección Tercera de nuestra Alta Corte, en un caso en el que se solicitaba el cumplimiento de una norma jurídica que implicaba un gasto que ya estaba asignado dentro del presupuesto de la entidad, señaló⁵: “*Una vez ordenado, presupuestado y apropiado el gasto, todas las autoridades encargadas de su ejecución, han de cumplirlo y ello, desde la óptica de la norma constitucional contenida en el art. 87 de la Carta Política, impone su cumplimiento*”. Y se comprueba con su propia contestación de la demanda, que la Unidad ha contado con recursos para cumplir con esta obligación que se le exige, pero los ha asignado en forma parcial, por lo que de la misma manera debe destinar los restantes para la implementación completa de la Ventanilla Única en todas las funcionalidades que restan, máxime cuando a sabiendas que el plazo para cumplir era hasta el 30 de junio de 2023, hace más de dos años, ha contado con todo su presupuesto oficial anual, pero no ha asignado las cuantías ni ha realizado las actividades administrativas que le corresponden.

En consecuencia, en este aspecto también es procedente la presente acción.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 3 de abril de 2014. Expediente 2013-01218-01. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro (E).

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 25 de enero de 1999. Radicado: ACU-552. Consejero Ponente: Daniel Suárez Hernández.



Respecto de la excepción de “*inexistencia de incumplimiento*”, se advierte de las pruebas allegadas al expediente, que la implementación de la ventanilla única se ha ejecutado apenas de manera parcial, pero no completa en la forma que se le impuso a la Unidad, y ello demuestra el deber incumplido.

En efecto, la propia UPME afirma que si se “(...) ordenara cumplir inmediata y efectivamente con la implementación completa (...)”, que “*Estos avances demuestran que no existe inactividad absoluta ni renuencia, sino gestión administrativa en curso orientada al cumplimiento efectivo*”, que “*La implementación completa de la Ventanilla Única con todas las funcionalidades específicas adicionales, requiere necesariamente (...)*”, y que “*(...) La demora no es atribuible a negligencia sino a restricciones objetivas del Estado (...)*”, todo lo cual significa que no ha cumplido el deber perentorio impuesto, de implementar y poner en funcionamiento pleno la Ventanilla Única para los proyectos de Autogeneración a Pequeña Escala (AGPE) y Generación Distribuida (GD), máxime cuando se verifica que el enlace de la Ventanilla Virtual de la entidad, no contiene el obligado para los proyectos exigidos en el artículo 9 de la Resolución CREG 174 de 2021.

Por lo tanto, se demostró el incumplimiento de la Unidad, que si bien parcial ello no la exime de acatar en su totalidad la obligación de implementar y poner en operación la Ventanilla Única para proyectos AGPE y GD, asignada en las Resoluciones CREG 174 de 2021, 101-010 de 2022 y 101-035 de 2022; y para cumplir su deber omitido, se le concederán cinco meses a partir de la notificación de la presente sentencia, cuya obligación de cumplir para efecto de posibles incidentes de desacato, se radica en cabeza del Director General; y se determina que el mandato no se le dirigió al Ministerio de Minas y Energía.

3.4. En consecuencia, se responde al problema jurídico planteado, que La Unidad de Planeación Minero Energética -UPME incumple el artículo 9 de la Resolución CREG 174 de 2021, modificada por las resoluciones CREG 101 010 de 2022 y 101 035 de 2022.

3.5. Costas. Conforme con el artículo 21.7 de la Ley 393 de 1997, es viable condenar aquí en costas, pero “*Si hubiere lugar*”, lo que no se presentó en el proceso.

Por lo tanto, no se impondrá condena en costas por el trámite en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME incumple el mandato claro, expreso y exigible consagrado en el artículo 9 de la Resolución CREG 174 de 2021, modificada por las resoluciones CREG 101 010 de 2022 y 101 035 de 2022.



Proceso: 25000 2341 000 2025 01577 00
 Demandante: Asociación Colombiana de Energía Solar - ACOSOL

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME, cuya obligación de cumplir se radica en cabeza del Director General, que dentro de los cinco (5) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, proceda a implementar de manera completa y poner en plena operación la Ventanilla Única para los proyectos de Autogeneración a Pequeña Escala (AGPE) y Generación Distribuida (GD), asignada en las Resoluciones CREG 174 de 2021, 101-010 de 2022 y 101-035 de 2022, en todos sus elementos, actualizaciones y funcionalidades que corresponden.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes y a sus apoderados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, conforme con el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO: ADVERTIR que no podrá instaurarse nueva acción con la misma finalidad, en los términos del artículo 7 de la Ley 393 de 1997.

QUINTO: DECLARAR que no se impone condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial SAMAI.

Esta providencia fue aprobada en Sala de Decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

(Firma electrónica)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

(Ausente con excusa)

ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica del Consejo de Estado denominada SAMAI, en consecuencia, se garantiza autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.